

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8323 DE 18/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DRIVECAR SAS**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 336 de 1996, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, *"La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

TERCERO: Que al amparo de lo previsto en el numeral 22 del artículo 189 y el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte y el Decreto 2409 de 2018, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

CUARTO: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 8323 DE 18/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"
la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.²

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto, en la medida en que, le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito³, como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)⁴. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: "[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015).

SEXTO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte *"todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo". "Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades". "Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros"* negrilla fuera de texto.

SÉPTIMO: Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

OCTAVO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística **CEA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT **No. 901590486-4**, como propietaria del **CEA DRIVECAR SAS.**, con matrícula mercantil **No.108690** y con ID RUNT **No.21935467**.

² Artículo 42, Decreto 101 de 2000.

³ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

RESOLUCIÓN No 8323 DE 18/06/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DÉCIMO: Que el día 17 de junio de 2024 mediante radicado No. 20248000068473, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, informó que realizó auditoría y para ello allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado *"Traslado visita realizada al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA denominado CENTRO DE ENSEÑANZA DRIVECAR, el día 11 de junio de 2024" Ajustar⁵*, donde reportó los hallazgos encontrados y se permitió *"Detallar los resultados generados en la visita operativa en sitio al centro de enseñanza"* del cual se desprende la auditoría realizada el día 11 de junio de 2024, llevada a cabo sobre el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DRIVECAR SAS.**

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos allegados por parte de la Dirección de promoción y prevención, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte del **CEA DRIVECAR S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No. 108690** y con ID RUNT **No. 21935467**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (1) **CEA DRIVECAR S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No. 108690** y con ID RUNT **No.21935467**, propiedad de la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística **CEA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT **No. 901590486-4**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a la clase teórica y, en segundo lugar, que posiblemente (2) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y (3) incumplió la obligación de exhibir al público las tarifas de sus servicios, conforme a la normativa aplicable.

DÉCIMO TERCERO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

13.1. Certificados expedidos a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a la clase teórica.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente **CEA DRIVECAR S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.108690** y con ID RUNT **No.21935467**, propiedad de la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística **CEA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT **No. 901590486-4** expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a una (1) clase teoría para obtener la Licencia de Conducción, veamos:

El día 17 de junio de 2024 mediante radicado No.20248000068473, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, informó que realizó auditoría y para ello allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado *"Traslado visita*

⁵ Radicado No. 20245341192242 obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No 8323 DE 18/06/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa"
realizada al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA denominado CENTRO DE ENSEÑANZA DRIVECAR, el día 11 de junio de 2024" Ajustar⁶, , donde reportaron los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre **CEA DRIVECAR S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No. 108690** y con ID RUNT **No. 21935467**, evidenciando lo siguiente durante la sesión teórica llevada cabo el día 11 de junio de 2024.

Frente al módulo "Teoría" desarrollado el día 11 de junio de 2024, reportó los hallazgos encontrados durante el desarrollo de la clase llevada a cabo en el horario de 10:00 y las 12:00 y se manifestó lo siguiente: "1. La clase de teoría, cuya franja horaria comprende en el horario 10:00am a 12:00am, cuenta con 13 aprendices registrados en la Plataforma Aulapp; sin embargo, al validar a los aprendices se observan solo tres (03) en sitio. Asimismo. 2.El instructor YARITZA MICHEL CASTRO CASTAÑEDA nunca se presentó".

Así mismo, frente a la misma sesión programada para el día 11 de junio de 2024 en el horario comprendido entre las 10:00 y las 12:00 correspondiente al módulo "Teoría" la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, allegó la siguiente información:

Imagen No. 1. Fotografía que fue tomada de la plataforma aulapp el día 11 de junio de 2024, a la clase de "Teoría" programada para el horario de 10:00 a 12:00.

Información de la Cita	
Fecha:	11/06/2024
Hora Agendada de Inicio:	10:00
Hora Agendada de Finalización:	12:00
Tipo de Clase:	Teoría
Nombre de la Clase:	movilidad segura y sostenible 1
Nombre del Aula:	AULA 1
Dirección Aula:	CL 35 5 55 LC 2 BRR ROSA BLANC
Instructor:	YARITZA MICHEL CASTRO CASTAÑEDA



⁶ Radicado No. 20245341192242 obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No8323DE18/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

L	NOMERE	ROL	DOCUMENTO	INGRESO
1	CARLOS ARVEY GONZALEZ QUIINTERO	Aprendiz	CC - 5826407	5:47
2	NICOLAS DANIEL GARCIA BLANCO	Aprendiz	CC - 1006287728	5:52
3	JHON ALEJANDRO ROJAS ÑUSTES	Aprendiz	CC 11256617	5:54
4	JHON SEBASTIAN ROJAS CASTILLO	Aprendiz	CC - 1006804322	5:55
5	JOHAN SANTIAGO TOVAR VARGAS	Aprendiz	CC - 1024480236	5:56
6	MAYRA ALEJANDRA COLLAZOS RAMIREZ	Aprendiz	CC - 1013651947	5:56
7	GONZALO DE JESUS JARAMILLO ACOSTA	Aprendiz	CC - 79255062	1C:03
8	RODRIGO ROA PAVA	Aprendiz	CC - 5833676	1C:03
9	FRANCISCO JOSE SASTOQUE BARBOSA	Aprendiz	CC - 1104774071	1C:03
10	YERLY SOLEDAD MUÑOZ JARAMILLO	Aprendiz	CC - 1037593261	1C:03
11	JUAN CAMILO BUITRAGO GIL	Aprendiz	CC - 1192742583	1C:04
12	EDUAR ENRIQUE PENAGOS SOACHA	Aprendiz	CC - 1065745912	1C:04
13	MARLON ANDRES VERA VERGARA	Aprendiz	CC - 1111122196	1C:06
14	YARITZA MICHEL CASTRO CASTAÑEDA	Instructor	CC - 1076620114	1C:15



X

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, toda vez que, conforme a las fotografías tomadas al aula en la cual se encontraba agendada la clase de “Teoría” para el día 11 de junio de 2024 de las 10:00 a las 12:00, para ser tomadas por trece (13) aprendices con la instructora Yaritza Michel Castro Castañeda, quien, conforme al reporte realizado por la Dirección de Promoción y Prevención, indicó: “1. La clase de teoría, cuya franja horaria comprende en el horario 10:00am a 12:00am, cuenta con 13 aprendices registrados en la Plataforma Aulapp; sin embargo, al validar a los aprendices se observan solo tres (03) en sitio. Asimismo. 2. El instructor YARITZA MICHEL CASTRO CASTAÑEDA nunca se presentó a la clase agendada.”

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** de cinco (5) estudiantes de los trece (13) que aparecen en el listado de aprendices, frente a los cuales **CEA DRIVECAR S.A.S.**, con matrícula mercantil **No. 108690** y con ID RUNT **No. 21935467** propiedad de la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística **CEA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT **No. 901590486-4**, reportó que asistieron a la sesión “Teoría” llevada a cabo el día 11 de junio de 2024 de 10:00 a 12:00, encontrando que los aprendices fueron certificados pese a que las aulas se encontraba parcialmente vacías al momento del inicio de la clase, sin que se acredite la efectiva comparecencia tanto del total de los aprendices como el instructor, tal y como se puede advertir de la imagen No. 1 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que, en efecto, cinco (5) estudiantes fueron certificados por **CEA DRIVECAR S.A.S**:

Imagen No. 2 Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor **JOHN ALEJANDRO ROJAS ÑUSTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11256617** con Certificado No.

RESOLUCIÓN No

8323

DE

18/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

23938316, expedido el día 21 de junio de 2024, asistente al módulo "Teoría" llevada a cabo el día 11 de junio de 2024, en el horario comprendido entre las 10:00 y las 12:00.⁷

NOMBRE COMPLETO:

JOHN ALEJANDRO ROJAS ÑUSTES

DOCUMENTO:

C.C. 11256617

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:

4470243

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

04/08/2011

Licencia(s) de conducción

\$

Multas e infracciones

+

Información solicitudes rechazadas por SICOV

+

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Acciones
23938316	CEA DRIVECAR S.A.S	21/06/2024	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 3. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el RUNT, respecto del señor JHON SEBASTIAN ROJAS CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1000804322 con Certificado No. 24218186, expedido el día 03 de julio de 2024, asistente al módulo "Teoría" llevada a cabo el día 11 de junio de 2024, en el horario comprendido entre las 10:00 y las 12:00.⁸

NOMBRE COMPLETO:

JHON SEBASTIAN ROJAS CASTILLO

DOCUMENTO:

C.C. 1000804322

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:

22095516

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

09/09/2022

Licencia(s) de conducción

\$

Multas e infracciones

+

Información solicitudes rechazadas por SICOV

+

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Acciones
20035991	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARROS ACTIVOS ACTIVE CARS BOGOTA S A S	18/09/2022	A3	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
24218186	CEA DRIVECAR S.A.S	03/07/2024	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 4. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el RUNT, respecto del señor JOJAN SANTIAGO TOVAR VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1024480236 con Certificado No. 24461936, expedido el día 03 de julio de 2024 asistente al módulo "Teoría" llevada a cabo el día 11 de junio de 2024, en el horario comprendido entre las 10:00 y las 12:00⁹

ESPACIO EN BLANCO

⁷ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 12 de mayo de 2026.

⁸ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 12 de mayo de 2026.

⁹ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 12 de mayo de 2026.

Página 6 de 20

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No8323DE18/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

NOMBRE COMPLETO:

JOJAN SANTIAGO TOVAR VARGAS

DOCUMENTO:

C.C. 1024480236

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:

23956512

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

11/06/2024

Licencia(s) de conducción

\$

Multas e infracciones

+

Información solicitudes rechazadas por SICOV

+

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Acciones
24461936	CEA DRIVECAR S.A.S	11/07/2024	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 5. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el RUNT, respecto de la señora MAYRA ALEJANDRA COLLAZOS RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1013651947 con Certificados Nos. 24269836-24270246, expedidos el día 04 de julio de 2024, asistente al módulo "Teoría" llevada a cabo el día 11 de junio de 2024, en el horario comprendido entre las 10:30 a las 12:20.¹⁰

NOMBRE COMPLETO:

MAYRA ALEJANDRA COLLAZOS RAMIREZ

DOCUMENTO:

C.C. 1013651947

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:

23943899

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

05/06/2024

Licencia(s) de conducción

\$

Multas e infracciones

+

Información solicitudes rechazadas por SICOV

+

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Acciones
24269836	CEA DRIVECAR S.A.S	04/07/2024	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
24270246	CEA DRIVECAR S.A.S	04/07/2024	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 6. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el RUNT, respecto del señor RODRIGO ROA PAVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5833676 con Certificado No. 24183936 expedido el día 02 de julio de 2024, asistente al módulo "Teoría" llevada a cabo el día 11 de junio de 2024, en el horario comprendido entre las 10:00 y las 12:00.¹¹

NOMBRE COMPLETO:

RODRIGO ROA PAVA

DOCUMENTO:

C.C. 5833676

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:

23881992

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

15/05/2024

Licencia(s) de conducción

\$

Multas e infracciones

+

Información solicitudes rechazadas por SICOV

+

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Acciones
24183936	CEA DRIVECAR S.A.S	02/07/2024	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 08 de julio de 2025.

RESOLUCIÓN No 8323 DE 18/06/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible establecer que **DRIVECAR**, presuntamente otorgó Certificado de Aptitud en Conducción a aprendices cuya asistencia a una (1) de las clases de formación teórica no se encontraba plenamente acreditada.

13.2 Registros de información alterada que se reportó al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 13.1, se tiene **CEA DRIVECAR SAS.**, con matrícula mercantil **No. 108690** y con ID RUNT **No. 21935467**, propiedad de la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística **CEA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT **No. 901590486-4**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando la asistencia de estos a por lo menos una (1) de las clases de formación teórica no se encontraba plenamente acreditada.

Lo anterior, se da con ocasión al reporte de los Certificados de Aptitud en Conducción No. **23938316** expedido el día 21 de junio de 2024; No. **24218186** expedido el día 03 de julio de 2024; No. **24461936** expedido el día 03 de julio de 2024; Nos. **24269836-24270246** expedidos el día 04 de julio de 2024 y el No. **24183936** expedido el día 02 de julio de 2024, ante el **RUNT**.

13.3. No exhibir las tarifas de los servicios cobrados a los usuarios en un lugar visible al público desde el interior y el exterior del establecimiento, garantizando que la información sea amplia, clara y suficiente al usuario.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente la sociedad **CEA DRIVECAR S.A.S.**, con matrícula mercantil **No. 108690** y con ID RUNT **No. 21935467**, propiedad de la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística **CEA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT **No. 901590486-4**, no exhibió las tarifas de los servicios cobrados a los usuarios en un lugar visible al público desde el interior y el exterior del establecimiento, afectando así el principio de la seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, situación verificada el día 11 de junio de 2024 en la visita realizada.

En cuanto a la verificación de la exhibición de las tarifas de los servicios cobrados a los usuarios en un lugar visible al público desde el interior y el exterior del establecimiento, el personal de la comisión señaló en el acta de visita que en el Numeral 12 del cuadro ASPECTO A VERIFICAR, no cumplía con esta especificación, bajo la siguiente observación:

ESPACIO EN
BLANCO

RESOLUCIÓN No

8323

DE

18/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

12	Tarifas de los servicios cobrados a los usuarios exhibidas en un lugar visible al público en el interior y el exterior del Establecimiento.	X	Se evidencia que el CEA NO exhibe sus tarifas al público, en el exterior del establecimiento. Solo se ven reflejadas en la cartelera de la recepción. Registro fotográfico
----	---	---	--

En virtud de la información recaudada por el personal comisionado en visita administrativa, esta Dirección considera que, presuntamente **CEA DRIVECAR S.A.S.**, con matrícula mercantil **No. 108690** y con ID RUNT **No. 21935467**, propiedad de la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística **CEA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT **No. 901590486-4**, el día 11 de junio de 2024, incumplió con su obligación de publicidad e información a los usuarios, contenida en el Artículo 3.2.2.3 de la Resolución 20223040045295 de 2022 al no publicar los precios al usuario y los valores de terceros en un lugar visible al público desde el interior y el exterior del establecimiento.

DÉCIMO CUARTO: Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.¹²

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 "(...) *no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres.*" (Subrayado fuera del texto original).

Es por esta razón que el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente¹³. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la Licencia de Conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como "*un documento público de carácter personal e intransferible exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional*".

Es decir, dicha Licencia de conducción tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores "*son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los*

¹² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

¹³ Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004

RESOLUCIÓN No 8323 DE 18/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa" conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores"¹⁴.

Para ello, se crearon los Centros de Enseñanza Automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente, la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional "(...) *su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país*"¹⁵.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros de Enseñanza Automovilística deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.¹⁶

De igual forma, debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el que se señaló como causal de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, entre otros los siguientes:

"(...) 4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario (...)".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, se tiene que un Centro de Enseñanza Automovilística debe registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas requeridas. De esta manera, allí se señala que *"Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)"*.

Seguidamente, atendiendo a lo señalado en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la obligación de los Centros de Enseñanza Automovilística de *"cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente, aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e*

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Op. Cit. Sentencia C-104/04.

¹⁶ Ley 769 de 2002. Artículo 1.

RESOLUCIÓN No 8323 DE 18/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"
instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas.", haciendo "adecuado uso del código de acceso al RUNT".

Por otro lado, la violación a las normas del transporte, especialmente el principio de seguridad, relacionada con la protección de los usuarios, contenido en el Artículo 2 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el literal e) del Artículo 46 de la misma norma, en concordancia con el Artículo 3.2.2.3. de la Resolución 20223040045295 de 2022.

El Artículo 2 de la Ley 336 de 1996 establece:

"ARTÍCULO 2- seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

En el referido literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

(...) e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

A. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".*

Igualmente se resalta que, al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

RESOLUCIÓN No 8323 DE 18/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Por su parte, el Artículo 3.2.2.3. de la Resolución 20223040045295 de 2022, establece:

"(...) **SECCIÓN 2**

CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS DE SEGURIDAD Y LOS RANGOS DE PRECIOS AL USUARIO PARA SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

"(...)

Artículo 3.2.2.3. Publicidad e información a los usuarios. Los Centros de Enseñanza Automovilística, una vez realizado el registro de que trata el artículo 3.2.2.2., deberán publicar los precios al usuario y los valores de terceros en un lugar visible al público desde el interior y el exterior del establecimiento, con una antelación no menor a cinco (5) días de su entrada en vigencia, garantizando que la información sea amplia, clara y suficiente al usuario.

DÉCIMO QUINTO: Que, por lo anterior se tiene que, en la información allegada por parte de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre evidenció que **CEA DRIVECAR SAS.**, con matrícula mercantil **No. 108690** y con ID RUNT **No. 21935467** presuntamente se encontraba expidiendo certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a una clase teórica, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria y posiblemente alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a la clase teórica para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos. De igual manera omitió exhibir de manera visible las tarifas de sus servicios al público, contraviniendo las disposiciones normativas vigentes en la materia.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CEA DRIVECAR S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No. 108690** y con ID RUNT **No. 21935467**, propiedad de la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística **CEA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT **No. 901590486-4**, se enmarca en las conductas consagradas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, y de manera independiente, en la violación al principio de seguridad y protección de los usuarios contenido en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la misma norma, en concordancia con el artículo 3.2.2.3. de la Resolución 20223040045295 de 2022, como pasa a explicarse a continuación:

RESOLUCIÓN No 8323 DE 18/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo tercero de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el Investigado presuntamente otorgó certificaciones a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a la clase teórica y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT**. (iii) incumplió la obligación de exhibir al público las tarifas de sus servicios, conforme a la normativa aplicable.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CEA DRIVECAR S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.108690** y con ID RUNT **No.21935467**, propiedad de la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística **CEA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT **No. 901590486-4**, presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CEA DRIVECAR S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.108690** y con ID RUNT **No.21935467**, propiedad de la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística **CEA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT **No. 901590486-4**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo tercero, se evidencia que **CEA DRIVECAR S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.108690** y con ID RUNT **No.21935467**, propiedad de la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística **CEA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT **No. 901590486-4**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a la clase teórica reportada, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

RESOLUCIÓN No 8323 DE 18/06/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo tercero, se evidencia que **CEA DRIVECAR S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No. 108690** y con ID RUNT **No. 21935467**, propiedad de la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística **CEA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT **No. 901590486-4**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este (...)".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la

RESOLUCIÓN No 8323 DE 18/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"
interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta (...)".

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística **CEA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT **No. 901590486-4**, como propietaria del **CEA DRIVECAR SAS**, con matrícula mercantil **No. 108690** y con ID RUNT **No. 21935467**, presuntamente incurrió en la violación a las normas del transporte, especialmente el principio de seguridad, relacionada con la protección de los usuarios, contenido en el Artículo 2 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el literal e) del Artículo 46 de la misma norma, en concordancia con el Artículo 3.2.2.3. de la Resolución 20223040045295 de 2022.

El Artículo 2 de la Ley 336 de 1996 establece:

"ARTÍCULO 2- *seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

En el referido literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del párrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...)"*

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

Igualmente se resalta que, al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

RESOLUCIÓN No 8323 DE 18/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Por su parte, el Artículo 3.2.2.3. de la Resolución 20223040045295 de 2022, establece:

"(...) SECCIÓN 2

CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS DE SEGURIDAD Y LOS RANGOS DE PRECIOS AL USUARIO PARA SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

"(...)

Artículo 3.2.2.3. Publicidad e información a los usuarios. Los Centros de Enseñanza Automovilística, una vez realizado el registro de que trata el artículo 3.2.2.2., deberán publicar los precios al usuario y los valores de terceros en un lugar visible al público desde el interior y el exterior del establecimiento, con una antelación no menor a cinco (5) días de su entrada en vigencia, garantizando que la información sea amplia, clara y suficiente al usuario.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT No. **901590486-4**, como propietaria del **CEA DRIVECAR S.A.S.**, con matrícula mercantil **No. 108690** y con ID RUNT **No. 21935467**, por incurrir en la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT No. **901590486-4**, como propietaria del **CEA DRIVECAR S.A.S.**, con matrícula mercantil **No. 108690** y con ID RUNT **No. 21935467**, por incurrir en la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT No. **901590486-4**, como propietaria del **CEA DRIVECAR S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.108690** y con ID RUNT **No.21935467**, por haber presuntamente incurrido en la violación a las normas del transporte, especialmente el principio de seguridad relacionado con la protección de los usuarios, contenido en el Artículo 2 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el literal e) del Artículo

RESOLUCIÓN No 8323 DE 18/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

46 de la misma norma, en concordancia con el Artículo 3.2.2.3. de la Resolución 20223040045295 de 2022

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT **No.901590486-4** como propietaria del **CEA DRIVECAR SAS.**, con matrícula mercantil **No. 108690** y con ID RUNT **No. 21935467**.

Parágrafo: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQAe1pUsYNSGQovgWiZtI9S4AV4XTO85bzW-8boWOeG43EI?e=CIXiUO

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DRIVECAR SAS**, identificada con NIT No. **901590486-4** como propietaria del **CEA DRIVECAR SAS.**, con matrícula mercantil No. **108690** y con ID RUNT **No.21935467**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁷ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no

RESOLUCIÓN No 8323 DE 18/06/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO DÉCIMO: La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
QUINTERO PEÑA
LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DRIVECAR SAS

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 35 5 55 LC 2 BRR ROSA BLANCA¹⁸

Girardot, Cundinamarca

Correo electrónico: ceadrivecarsas@gmail.com¹⁹

Proyectó: Juan Carlos Salamanca- Profesional A.S

Revisó: Natalia Rodríguez Cardona - Profesional A.S

Revisó: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT

*previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

¹⁸ Se deja constancia de que la dirección de correo electrónico fue verificada y se encuentra debidamente registrada y autorizada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), constituyéndose en canal válido para efectos de notificación y comunicaciones dentro de la presente actuación administrativa.

¹⁹ Ibídem

RESOLUCIÓN No 8323 DE 18/06/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa"



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL

Fecha expedición: 12/05/2026 - 14:55:38
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7cHPq87BwG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CEA DRIVECAR S.A.S
Nit : 901590486-4
Domicilio: Girardot, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 108689
Fecha de matrícula: 03 de mayo de 2022
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 35 5 55 LC 2 BRR ROSA BLANCA
Municipio : Girardot, Cundinamarca
Correo electrónico : ceadrivecarsas@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3023752035
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 35 5 55 LC 2 BRR ROSA BLANCA
Municipio : Girardot, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : ceadrivecarsas@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No8323DE18/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2024 con el No. 18204 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MONICA ALEJANDRA PINILLA MARTINEZ	C.C. No. 1.070.597.298

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8559
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CEA DRIVECAR S.A.S
Matrícula No.: 108690
Fecha de Matrícula: 03 de mayo de 2022
Último año renovado: 2026
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 35 5 55 LC 2 BRR ROSA BLANCA
Municipio: Girardot, Cundinamarca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	88376
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ceadrivecarsas@gmail.com - ceadrivecarsas@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 8323 - CSMB
Fecha envío:	2026-06-18 14:45
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/06/18 Hora: 14:48:18		Tiempo de firmado: 2026/06/18 14:48:18 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/06/18 Hora: 14:48:19	Jun 18 14:48:19 s12146759 postfix/smtp[25353]: 8BE661E202DA: to=<ceadrivecarsas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.1.78.26]:25, delay=1.2, delays=0.09/0.0.18/0.93, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1781812099 af79cd13be357-920a4b5fc8fsi6672985a.260 - gsmtp)	Tiempo de firmado: 2026/06/18 15:00:34 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/06/18 Hora: 14:48:46	74.125.210.132*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDYtMTggMDI6NDg6NDZwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/18 14:48:46 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Lectura del mensaje	Fecha: 2026/06/18 Hora: 14:48:54	190.159.72.243*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/149.0.0.0 Safari/537.36] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDYtMTggMDI6NDg6NTRwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/18 14:48:54 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 8323 - CSMB

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
8323.pdf	application/pdf	3eb8cc092d469ecc6ad7ceb240461cd7c41109b2ffa556b7f30283b191ff5a2d

 **Descargas**

Archivo: 8323.pdf **desde:** 190.159.72.243 **el día:** 2026-06-18 14:48:57

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del GIT de Notificaciones